

(F)
Ex traditis à D. Salg. 2. part. Labyr. cap. 6. à
n. 1. & singulatim n. 10. 11. 12. & 13. 14. & 15

(G)
Joseph Ludovic. decis. 45. n. 20. Ibi: Quia
tunc temporis Perusæ Governator in publica
Audientia decrevit, pecunias dictæ assicura-
tionis exigi per dictos Rodolphum, & Vincen-
tium, easque retineri per eos, donec Causa ex-
pediretur sine præ iudicio Iurium ambarum
partium, adeo quod versatur citrà dubitatio-
nem omnem, cum conditionaliter predicti ha-
buerunt dictas pecunias & c.
Et aliquam plurimi citati à D. Salg. Vbi sup.
n. 11. Vbi etiam refert quendam Rotæ de-
cisionem.

(H)
Ex pre citata leg. 2. tit. 13. part. 5. Ibi: Sobre
penos debiendo vn Ome a otro maravediz, si
despues con aquel mismo haze otra otra debda,
recebiendo de el maravediz con Carta sinpe-
ño, maguer pague la vna debda, si el otro non
le quiere tornar los penos, fasta que le pague
la otra debda, que le debia con Carta, bien lo
podria retener.

(I)
D. Greg. Lop. Gloss. 4. predictæ legis in Ver-
bo retener, Ibi: Procedit etiam, & si creditor
sit iam condemnatus à Iudice, vt pignus resti-
tuat, quia devitum fuit solutum: Quia Iudex
in condemnatione hoc beneficium non abstu-
lit, nec auferre potuisset.

El Acreedor, à quien se paga, deba-
jo de fiança depositaria, y de Acreedor de
mejor derecho, como por esto es condi-
cionada, no adquiere dominio absoluto,
en lo que recibe, sino rebocable, quando
se verifica la condicion, debajo, de que se
le haze la paga. (F) Con que sin que pri-
mero se purifique, y verifique la condi-
cion con que recibe, no se le puede rebo-
car el dominio de lo que se le paga; co-
mo se deduce tambien, entre otros, de vn
gran lugar de Josepho Ludobico, que cita,
y refiere el Señor Salgado, en que testifi-
ca, que vn Governador determinò en pu-
blica Audiencia, que el dinero de vna as-
segurasion, sobre que havia Pleyto, y se
pedia por dos personas, que litigaban, que
lo retuviesen, hasta que se feneciesse la
Causa, sin perjuicio de los Derechos de
ambos. (G)

Tambien fundamenta lo referido,
la sobre citada Ley Real, de Partida, en
que se establece, que si vno tiene alguna
Cosa en prenda de lo que ha suplido sobre
ella, y se le paga su importe, puede rete-
nerla por otra Cantidad, que el mismo
Deudor le deba. (H) Y tanto que proce-
de, aunque por el Juez sea, por constar
de la paga, condenado à restituirla, por-
que no se entendiò repelida la Retenciò,
que por el otro debito le compete, segun
enseña en la Exposicion de dicha Ley el
Señor Gregorio Lopez. (I) Con que si lo
que vno recibe, por prenda, lo puede re-
tener, aunque este pagado, por otro debi-
to distinto, y en que no huvo conven-
cion, ò trato alguno: Con quanta mas
razon deberà retener Don Joseph lo que
se le consignò en pago de su Credito, haf-
ta que en la graduacion se decida el lugar
que

que debe haver, que es à lo que mira la
Ley Real de Madrid, que concediendo
en las Reales Audiencias, la facultad de
pagar, debajo de dicha fiança de Acree-
dor de mejor derecho, debe entenderse,
con duracion de la paga, hasta que en la
Sentencia resulte Acreedor de mejor dere-
cho, à cuyo favor se manda la obligaciò,
y fiança, que por el que recibe, se otor-
ga. (I)

Pero mas que todo lo referido, con
ser tan eficaz, y urgente, persuaden, la
Retencion, los gravissimos, è insanables
inconvenientes, que pudiera atraer la ac-
tual Executiba exhibicion, que se preten-
de, y el Remate que para conseguirla, se
hiziera del citado Oficio, que se halla exe-
cutado: Porque vendiendose entràra el
Comprador en la parte, y como compra-
do, lograra los Emolumentos que produ-
jera, y si despues de fecha la graduacion,
dandose à Don Joseph el preferente lugar,
que le toca, intentara la devolucion de
lo que se le havia quitado, no pudiera ser,
porque aunque se le entregara el dinero,
se hallara sin Oficio, y sin los Emolumen-
tos preteritos, y futuros, despues de haver
passado el riesgo, à que ha estado sugeto
de pagar à su Magestad la tertia parte, si
huviesse peligrado la vida del Thefforero,
à que se llega el nuevo pleyto que se le
ofreciera, ò con la Parte de los Santos Lu-
gares, ò con los Acreedores, à quienes se
hallara preferido, los gastos que hiziera, y
el tiempo, que se tardara, que nada de es-
to redimiera, aunque despues de todo, al-
cançara su paga, y evitandose con rete-
ner, no se le puede negar, pues para este
casso son las muchas Decisiones, que pre-
viene, por mas seguro, y acertado el no
pagar,

(K)
Ex leg. 12. lib. 5. Recop. Cast. tit. 18. de los
contratos, obligaciones, fianças &c. Ibi: Da-
do fianças depositarias de restituirla lo que así
cobrasen, si la tal Sentencia se rebocare en
grado de rebista: Con que solo deben resti-
tuir, quando se reboca la Sentencia, y en el in-
terin deberàn retener.

(L)
Ex leg. 12. lib. 5. Recop. Cast. tit. 18. de los
contratos, obligaciones, fianças &c. Ibi: Da-
do fianças depositarias de restituirla lo que así
cobrasen, si la tal Sentencia se rebocare en
grado de rebista: Con que solo deben resti-
tuir, quando se reboca la Sentencia, y en el in-
terin deberàn retener.

(M)
Ex leg. 12. lib. 5. Recop. Cast. tit. 18. de los
contratos, obligaciones, fianças &c. Ibi: Da-
do fianças depositarias de restituirla lo que así
cobrasen, si la tal Sentencia se rebocare en
grado de rebista: Con que solo deben resti-
tuir, quando se reboca la Sentencia, y en el in-
terin deberàn retener.

(N)
Ex leg. 12. lib. 5. Recop. Cast. tit. 18. de los
contratos, obligaciones, fianças &c. Ibi: Da-
do fianças depositarias de restituirla lo que así
cobrasen, si la tal Sentencia se rebocare en
grado de rebista: Con que solo deben resti-
tuir, quando se reboca la Sentencia, y en el in-
terin deberàn retener.

(O)
Ex leg. 12. lib. 5. Recop. Cast. tit. 18. de los
contratos, obligaciones, fianças &c. Ibi: Da-
do fianças depositarias de restituirla lo que así
cobrasen, si la tal Sentencia se rebocare en
grado de rebista: Con que solo deben resti-
tuir, quando se reboca la Sentencia, y en el in-
terin deberàn retener.

(P)
Ex leg. 12. lib. 5. Recop. Cast. tit. 18. de los
contratos, obligaciones, fianças &c. Ibi: Da-
do fianças depositarias de restituirla lo que así
cobrasen, si la tal Sentencia se rebocare en
grado de rebista: Con que solo deben resti-
tuir, quando se reboca la Sentencia, y en el in-
terin deberàn retener.

(1)
Consta de Escritura con fee de entrega, su fecha 24. de Enero de 1703. años.

(2)
Escritura su fecha 24. de Julio del año de 15. sin fee de Entrega, posterior a la de Dote, y de Deposito irregular, con que no la puede preferir.

(3)
Escritura de 6. de Agosto de dicho año de 15. sin fee de Entrega de Deposito irregular, y posterior a la de Dote, con que no la puede preferir.

(4)
Escritura de 21. de Agosto de dicho año de 15. sin fee de Entrega, con sus Reditos, de Deposito irregular, y posterior a la de Dote, con que no la puede preferir.

(5)
Escritura de 6. de Septiembre de dicho año, y Vale del mismo, sin fee de Entrega, de Deposito irregular, y posterior a la de Dote.

(6)
Escritura de 22. de Noviembre del año de 15. con Reditos, sin fee de Entrega, de Deposito irregular, y posterior a la de Dote.

Antoniode Avilés, Escrivano Real, y de Provincia, su fecha veinte y quatro de Henero, de el año pasado de setecientos y tres, q. hasta ahora no está graduado. (1)

En la Sentencia se hallan graduados los siguientes. Primero lugar los menores Hijos de Joseph Peláez, por mil y seiscientos pesos, y sus Reditos, de sus Legitimas, que dicho Don Nicolas se obligò a tener en su poder, por Escritura de veinte y quatro de Julio, de mil setecientos y quince. (2)

Juan Flores, Abuelo de Maria Rita, por trescientos pesos, y sus Reditos, por Escritura de seis de Agosto, de dicho año de setecientos y quince. (3)

Luis de Zavalera, por quinientos pesos, y sus Reditos por Escritura, su fecha a los veinte y vno de Agosto de dicho año de quince. (4)

La parte de Fray Luiz de Zepedes, y de Don Miguel Manuel Rendon, Albaceas de Doña Ana Maria de Zepedes, por mil, y cien pesos. Los vn mil, por Escritura, su fecha seis de Septiembre de dicho año, de setecientos y quince; y los ciento, por Vale de el mismo año; y vna, y otra Cantidad con Reditos. (5)

El Doctor Don Joseph de Estrada, por ocho mil, ciento veinte y dos pesos, y dos tomines, q. de orden de el Corregidor, se pusieron en poder de dicho Don Nicolas con Escritura de veinte y dos de Noviembre de dicho año de quince, con obligacion de Reditos. (6)

Don Francisco de Aguirre, y Odiaga, por dos mil quinientos sesenta y ocho pesos, y cinco tomines, de el valor de porcion de Plata, que recibì dicho Don Nicolas, por el mes de Julio de dicho año

de

de quinze, probado solo por el conocimiento de el Arriero. (7)

La Provincia de el Señor San Francisco de la Ciudad de Santa Maria de los Zacatecas, por nueve mil, seiscientos noventa y siete pesos, y siete tomines, que dicho Don Nicolas recibì, como Sindico, por Julio, y Agosto de dicho año, de quinze, de que consta por las Cuentas, y Cartas de el susodicho, que están reconocidas, en que còfessaba dicho Credito. (8)

Don Bernardo Marreategui, por siete mil, y setecientos pesos, de resto de Cuentas, reconocidas, que corrieron desde cinco de Julio de dicho año de quinze. (9)

La parte de Pedro Antonio Alvares, por el valor de cinco barras, y vn barroncillo de Plata, que remitiò a Don Nicolas por Julio, de dicho año de quinze, de que consta por conocimiento de el Arriero, y confesion de el susodicho, en la memoria q. presentò de Acreedores. (10)

Los Herederos de Don Juan de Claveria, por veinte mil trescientos y quatro pesos, que prestò a dicho Don Nicolas, y constan de su Vale, reconocido por los Albaceas, su fecha catorze de Noviembre de dicho año de quinze, y por las partidas del Libro, y prueba que se diò, por parte de el Acreedor. (11)

SEGUNDO LUGAR EN DICHA Sentencia de Graduacion.

Los Santos Lugares de Jerusalem, por treinta y tres mil ciento, ochenta y dos pesos, y seis tomines, que dize haver puesto en poder de dicho Don Nicolas Lopez de Landa, para que los tuvies-

(7) Conocimiento de vn Arriero de dicho año de 15. con que le obsta la anterioridad, privilegio, è instrumento de Dote.

(8) Año de 15. por Cuentas, y Cartas, con que le obsta la anterioridad, privilegio, è instrumento de Dote.

(9) Año de 15. Por Cuentas, con que le obsta la anterioridad, privilegio, è instrumento de Dote.

(10) Año de 15. Por el conocimiento del Arriero, y confesion del Deudor, con que obsta lo mismo, que al antecedente.

(11) Año de 15. Por Vale, Cuenta de el Libro, y prueba de Testigos, a que debe preferir la Dote, por su privilegio, por su anterioridad, y por su instrumento.